



733

El Poder Ejecutivo Nacional

REPUBLICA ARGENTINA	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
BUENOS AIRES, 29 ABR 2008	
SEC: E	10

BUENOS AIRES, 29 ABR 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley referido al tratamiento que deberá brindarse a los ingresos provenientes de concesiones de obras de dragado, señalización y mantenimiento de vías navegables, en lo que respecta al régimen especial regulado en el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o en 1997 y sus modificaciones.

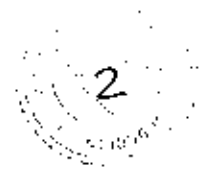
Las disposiciones propiciadas intentan contemplar una situación que podría derivar en interpretaciones no deseadas debido a su falta de tratamiento expreso en la ley que regula el gravamen. La ausencia de regulaciones adecuadas podría resultar en detrimento de la neutralidad que caracteriza al tributo, generando distorsiones que son ajenas a su naturaleza y que restan competitividad a las partes intervinientes en operaciones de comercio internacional, máxime cuando se involucren países miembros de un proceso de integración económica como es el MERCOSUR.

Cabe recordar que, a través del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o en 1997 y sus modificaciones, se estableció un régimen especial de liquidación del impuesto aplicable a aquellos casos en los que la contraprestación por hechos imposables previstos en el inciso a) del artículo 3º de la norma comprenda una concesión de explotación. En tales supuestos, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 23, la base imponible para la determinación

M.E. y P.
222

*[Handwritten signature]*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



del débito fiscal resulta ser la suma de ingresos que perciba el concesionario en forma directa o con motivo de la explotación.

En el esquema del referido artículo 23, los ingresos que obtiene el concesionario deben invariablemente tributar el impuesto al valor agregado con prescindencia del tratamiento objetivo que prevea la ley para las prestaciones que aquél realice; ello es así en atención a que el tributo que se debe ingresar en concepto del citado gravamen representa el impuesto que recaería sobre las construcciones, obras, instalaciones, etc., comprendidas en el aludido inciso a) del artículo 3º, si las mismas hubieran sido contratadas directamente por los concedentes estados Nacional, provinciales y las municipalidades.

No obstante, las características particulares de las concesiones contempladas en el proyecto adjunto llevan a la necesidad de considerar disposiciones específicas que regulen la determinación del impuesto correspondiente a los hechos imposables que dan origen a la aplicación del régimen previsto por el artículo 23 en estos casos, debido a que entre los servicios que proveen tales concesiones se encuentra el servicio de peaje a transportistas internacionales, situación no contemplada expresamente en el mencionado artículo dado que el mismo se refiere genéricamente a actividades exentas.

En tales condiciones es posible apreciar que se plantea una situación muy especial toda vez que, por un lado, surge que el régimen del artículo 23 ha sido concebido, como regla general, para que los trabajos que se realizan sobre bienes de dominio público tributen el impuesto de que se trata y, por otro, que entre las prestaciones que suministra el concesionario se pueden verificar

M.E. y P.
228

# El Poder Ejecutivo Nacional



servicios destinados al transporte internacional los que, en el marco de la ley del tributo, de ser considerados aisladamente, además de estar exentos, merecen el tratamiento especial de reintegro establecido por el artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Por las circunstancias señaladas se considera oportuno adoptar una medida que permita alcanzar una solución que resulte equilibrada en tanto implique que los referidos trabajos no queden totalmente exceptuados de imposición y que los servicios conexos al transporte internacional no generen débito fiscal.

Dicha solución, de conformidad a la normativa proyectada, consiste en que cuando el concesionario obtenga ingresos provenientes de actividades exentas del impuesto, según lo indica el tercer párrafo del artículo 23, se considerará que el impuesto correspondiente a la liquidación especial, relativa a los mismos, exigida en dicho artículo, queda íntegramente satisfecho con el que hayan facturado al concesionario por las adquisiciones que realizó y que resulten atribuibles a los referidos ingresos de conformidad a las disposiciones de la ley del tributo y su reglamentación.

Esta solución tiene la doble finalidad de preservar el objetivo y la filosofía del régimen especial creado por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones y contemplar el supuesto particular de prestaciones destinadas a los referidos transportistas.

En mérito a los fundamentos expuestos, se entiende necesario brindar un tratamiento expreso a los casos contemplados en la

M.E. y P.
228

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



norma propiciada, estimando que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 733

u

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández  
Ministro de Economía y Producción

M.E. y P.
228

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

5

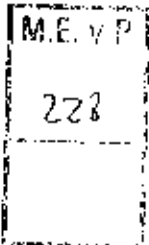
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- En el caso de concesiones de obras de dragado, señalización y mantenimiento de vías navegables que, con motivo de su explotación, obtengan ingresos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o en 1997 y sus modificaciones, se considerará que el impuesto correspondiente a la liquidación especial exigida en dicho artículo relativa a esos ingresos queda íntegramente satisfecho con el que hayan facturado al concesionario por compras, importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios –incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso- apropiables a los citados ingresos de conformidad a las disposiciones del referido gravamen y su reglamentación.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la fecha de su publicación y para los perfeccionados hasta esa fecha, aun cuando se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, siempre que la parte interesada desista de toda acción y derecho. En este último caso, las costas se impondrán en el orden causado sin que corresponda que las partes se efectúen reintegros por gastos causídicos en los que ya se ha incurrido.

La aplicación de la presente ley no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren



*W*  
*6/9*

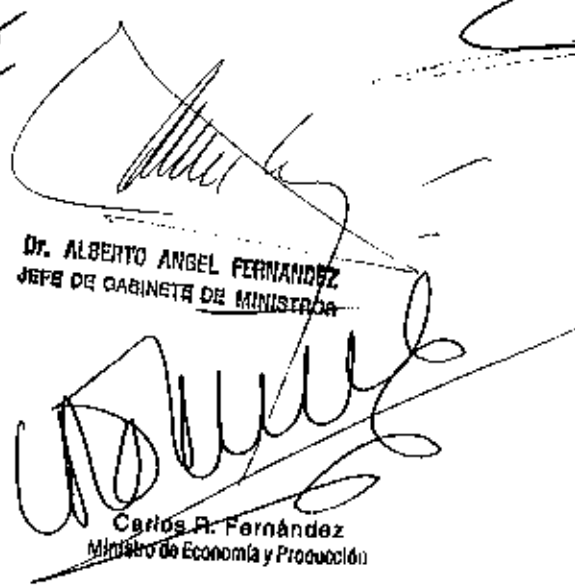

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

6

ingresado en concepto de la liquidación especial del mencionado artículo 23 de la ley del gravamen, correspondiente a los ingresos indicados en el artículo 1°.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, resultará de aplicación la Ley de Impuesto al Valor Agregado, lo en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández  
Ministro de Economía y Producción

M.E. y P.  
228